



# Resolución Directoral

Callao, 16 de Mayo de 2024

## VISTO:

La solicitud N°2012-2024, sobre la apelación presentada por doña Angélica Hilda Salazar Espinoza del 04 de abril de 2024, Nutricionista I, nivel VIII, por silencio administrativo negativo respecto a su solicitud de fecha 12 de abril de 2023, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, es un Hospital Nacional Categoría III-1 perteneciente a la Región Callao, que brinda atención de salud con la finalidad de recuperar la confianza y satisfacción de los pacientes mejorando la calidad de vida con eficiencia y calidad, contando con un equipo humano calificado que desarrolla actividades de docencia e investigación;

Que, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva, de conformidad con las normas de organización interna de la Entidad. Es decir, el Titular de la Entidad es el funcionario al que las normas de organización interna de una Entidad señalen como la más alta autoridad ejecutiva de dicha Entidad. Dicho funcionario tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación pública que la Entidad lleve a cabo;

Que, a través del Expediente N°2001-2023, de fecha 24 de abril de 2023, la apelante doña Angélica Hilda Salazar Espinoza, solicita para que se reanude en forma urgente e inmediata el pago de valorización por atención especializada conforme a la normatividad legal vigente el mismo que fue ilegalmente suspendido desde agosto de 2018 adicionando los correspondientes intereses legales que se hayan generado, que asimismo como Profesional de la Salud responsable y consecuente en la necesidad de crecimiento y excelencia académica optó por la Especialización en la Universidad Nacional del Callao confiriéndosele el 17 de marzo de 2015 el Título de Especialista en Administración de la Salud, expidiéndose el correspondiente Diploma el 18 de marzo de 2015, el cual acompaña al acervo documentario;

Que, conforme al Expediente N°2012-2024, de fecha 04 de abril de 2024, la administrada doña Angélica Hilda Salazar Espinoza, interpone recurso de apelación por silencio administrativo negativo respecto a su solicitud de fecha 12 de abril de 2023; para que se reanude el pago de la valorización por atención especializada, habiendo transcurrido más de treinta (30) días hábiles, en realidad ha pasado más de un (01) año desde la interposición de su solicitud hasta la fecha, habiendo en consecuencia devenido su solicitud administrativa en Silencio Administrativo Negativo, señaló que, como Profesional de la Salud responsable y consecuente en la necesidad de crecimiento y excelencia académica optó por la Especialización en la Universidad Nacional del Callao



confiriéndosele el 17 de marzo de 2015 el Título de Especialista en Administración de la Salud expidiéndose el correspondiente Diploma el 18 de marzo de 2015;

Que, es preciso señalar que, el silencio administrativo negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisivo (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente;

Que, según el Decreto Legislativo N°1272, que modifica la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N°29060, Ley del Silencio Administrativo, en su artículo 188.3 refiere que, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes;

Que, se debe tener presente que uno de los deberes de las autoridades señalados en el artículo 188.4 establece que, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, El Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV - Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

#### Análisis del Recurso de Apelación

Que, el artículo IV, numeral 1.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo;

Que, conforme dispone el artículo 220° del TUO, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico, razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste un recurso ordinario gubernativo por excelencia. El Recurso Administrativo de Apelación, tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior a la emisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, asimismo el artículo 1°, numeral 1.1 estipula que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, siendo los requisitos para su validez la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el documento materia de impugnación, en tal virtud es válido este acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley N°27444, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Por lo cual, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos;





# Resolución Directoral

Callao, 16 de Mayo de 2024

Que, analizando el precitado artículo, Morón Urbina<sup>1</sup> señala que: "La calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos intereses u obligaciones"<sup>2</sup>;

Que, mediante, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; complementariamente, el numeral 145.1° del artículo 145° de la misma norma establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos; a su vez el numeral 142.1 del artículo 142° del TUO de la Ley, señala que los plazos y son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 147° el plazo legal de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable;

Que, conforme a las normas antes citadas, fecha 04 de abril de 2024, la administrada doña Angélica Hilda Salazar Espinoza interpone apelación por silencio administrativo negativo respecto a su solicitud de fecha 12 de abril de 2023 sobre la reanudación del pago de la valorización priorizada por atención especializada que venía percibiendo hasta agosto de 2018, por lo que tratándose de una impugnación por silencio administrativo, el cómputo ordinario de los plazos previstos para la impugnación de los actos administrativos previstos en el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, no se aplican en el presente caso y procede a su admisibilidad;

## Sobre la materia controvertida

Que, a efectos de evaluar el recurso impugnatorio presentado, resulta necesario considerar la materia controvertida en el caso que nos ocupa, lo siguiente: Conforme al Ministerio de Salud mediante Decreto Supremo N° 032-2014-SA, modificado por Decreto Supremo N°031-2016-SA se aprobó el perfil para el otorgamiento de la valorización priorizada por atención especializada, estableciéndose que para la percepción de dicha bonificación debe, entre otros, contar en la primera etapa con el título de segunda especialidad profesional y en la segunda etapa con la certificación

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Fondo editorial Gaceta Jurídica, Lima 2021, pág. 194.

<sup>2</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 116.- Derecho a formular denuncias 116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. (...) 116.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado. (...)"



profesional emitida por el Colegio Profesional correspondiente, asimismo se exige que dichos profesionales deben desempeñarse de acuerdo a su especialidad; por lo cual discusión se basa en verificar si la apelante cumple o no con dichos requisitos;

De las normas aplicables para el reconocimiento del pago por concepto de valorización priorizada por atención especializada

Que, sobre la valorización priorizada de atención especializada.- A través del decreto legislativo N°1153, se regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, estableciendo una nueva política remunerativa exclusiva de los profesionales de la salud y el personal de salud técnica y auxiliar que ocupan y desempeñan un puesto vinculado los servicios de salud individual y salud pública en las entidades sujetas a su ámbito de aplicación. Asimismo, esta norma estableció una serie de incentivos (denominadas bonificaciones y entregas económicas) las mismas que se basan en situaciones excepcionales, características y/o particularidades del puesto, ya sea por el desempeño, responsabilidad, nivel de especialización, entre otros, que busca mejorar la atención integral a los ciudadanos promoviendo el buen desempeño de personal de la salud;



Que, una de las entregas económicas acotadas en el párrafo anterior, resulta de la valorización priorizada por atención especializada, la cual comprende: i) la entrega económica que se asigna al puesto en servicio especializado en los establecimientos estratégicos de la salud del I nivel categoría I-4 hasta el II nivel, del Ministerio de Salud o Gobiernos Regionales, o el establecimiento que haga sus veces en las otras entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N°1153, definidos como estratégicos por el Ministerio de Salud, debiendo cumplir adicionalmente con el perfil previamente determinado; ii) la entrega económica que se asigna al puesto en servicio especializado en Hospitales o Institutos Especializados del II nivel y III nivel del Ministerio de Salud o Gobiernos Regionales, o el establecimiento que haga sus veces en las otras entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, y en los Organismos Públicos que realicen labor especializada, debiendo cumplir adicionalmente con el perfil previamente determinado;



Que, de lo señalado, se desprende que la entrega económica de valorización priorizada por atención especializada, a diferencia de las demás entregas económicas establecidas en el Decreto legislativo N°1153, se otorga en función de las características particulares del puesto que ocupa el personal de la salud y de forma restringida al tiempo en que permanezcan las condiciones de la asignación;

Que, asimismo, el artículo 5° del Decreto Supremo N°015-2018-SA, Reglamento del Decreto Legislativo N°1153, establece las condiciones generales para el otorgamiento de las compensaciones económicas y entregas económicas, entre las que se encuentran que la Oficina de Presupuesto garantice la disponibilidad y certificación presupuestal de las compensaciones y entregas económicas, se encuentren registrados en el Aplicativo Informático del Registro Centralizado de Planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas y que cumplan con el perfil, condiciones y criterios previstos para su percepción;

Que, el Ministerio de Salud a través del Decreto Supremo N°032-2014-SA modificado por Decreto Supremo N°031-2016-SA aprobó el perfil para el otorgamiento de la valorización priorizada por atención especializada, estableciéndose que para la percepción de dicha bonificación debe, entre otros, contar en la primera etapa con el título de Segunda especialidad profesional y en la Segunda etapa con la certificación profesional emitida por el Colegio Profesional correspondiente, asimismo se exige que dichos profesionales deben desempeñarse de acuerdo a su especialidad;

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N°223-2013-EF, dispuso que para el otorgamiento de las valorizaciones priorizadas por atención especializada a los profesionales de salud, se debe cumplir con el perfil determinado por el Ministerio de Salud, según lo dispuesto en los literales d) del numeral 8.3 del artículo 8° del decreto Legislativo N°1153, bajo responsabilidad;

Que, para determinar si el puesto de un profesional de la salud y técnicos y/o auxiliares asistenciales le corresponde la compensación económica priorizada por atención especializada,





# Resolución Directoral

Callao, 16 de Mayo de 2024

deberá verificarse que cumplan con las condiciones y perfil establecido en los Decretos Supremos Nos 032-2014-SA, 031-2016-SA y 030-2021-SA;

Que, para la percepción de la valorización priorizada por atención especializada, además de lo dispuesto en el literal d) del numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo N°1153, el personal de la salud debe cumplir con el siguiente perfil<sup>3</sup>:

- Título de segunda especialidad profesional.
- Habilitado por el Colegio Profesional correspondiente.
- Ocupar un puesto en un establecimiento de acuerdo con lo señalado en el literal d) del numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo N°1153.
- Realizar la labor especializada en concordancia con la cartera de atención de salud del establecimiento y la cartera de servicios de Salud correspondiente, conforme a la asignación de funciones que se realice al profesional, de acuerdo a su especialidad.
- No estar ocupando cargo directivo por designación o de confianza;

Que, además, precisar si además de estar laborando en el Hospital Daniel Alcides Carrion, se había registrado el alta en el Aplicativo Informático del Registro Centralizado de Planilla y de datos de los Recursos Humanos del Sector público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, como se ha señalado la impugnante con fecha 24 de abril de 2023, la administrada Angélica Hilda Salazar Espinoza, solicita para que se reanude en forma urgente e inmediata el pago de valorización por atención especializada conforme a la normatividad legal vigente el mismo que fue ilegalmente suspendido desde agosto de 2018 adicionando los correspondientes intereses legales que se hayan generado, para lo cual entre otros adjuntó su diploma de Especialista en Administración en Salud por la Universidad Nacional del Callao confiriéndosele el 17 de marzo de 2015 el Título de Especialista en Administración de la Salud expidiéndose el correspondiente Diploma el 18 de marzo de 2015;

Que, sin embargo, conforme a la búsqueda vía internet en el Colegio de Nutricionistas del Perú <sup>4</sup> la impugnante se encuentra NO HÁBIL, a su vez el título de Segunda especialidad Profesional, deberá estar vinculado a su profesión respecto a los servicios relacionados con el ejercicio de su respectiva especialidad, verificándose las funciones de acuerdo al puesto que ocupan (salud

<sup>3</sup> Artículo 3.- Perfil para percibir la valorización priorizada por atención especializada. DECRETO SUPREMO N°030-2021-SA

<sup>4</sup> <https://app.cnp.org.pe/sanu/externo/consultacolegiado.aspx>



individual o salud pública)<sup>5</sup> por periodos mayores a un (01) mes. A su vez verificada la malla curricular de la Facultad de Ciencias de la Salud, no existe ninguna asignatura sobre la profesión de nutrición<sup>6</sup>;

Que, de lo revisado en el acervo documentario, podemos colegir que la impugnante, doña Angélica Hilda Salazar Espinoza, Nutricionista I, nivel VIII, no cumple con los requisitos y criterios mencionados en los dispositivos legales sobre la materia señalados en el presente informe;

### Sobre la validez de los actos administrativos

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la validez el acto administrativo, solo "Es válido todo acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico", de lo contrario, nos encontraríamos ante un vicio que acarrearía su nulidad. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos precedentes, se observa que la Boleta de Pago de fecha julio de 2018, se le otorga el pago por concepto de valorización priorizada por atención especializada, cuando no le correspondía, por lo que dicho acto adolece de vicios que causan su nulidad de pleno derecho, por afectación al Principio del Debido Procedimiento, al contravenir, por ello al afectar el acto resolutivo emitido acarreando su nulidad en aplicación de lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a las causales de nulidad, implicando con ello, la nulidad de los actos vinculados a él en el procedimiento;

Que, estando a la opinión legal contenida en el Informe N°459-2024-OAJ-HNDAC de fecha 13 de mayo de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, en la cual concluyó que conforme a lo señalado en los puntos precedentes, podemos concluir que al pedido planteado por doña Angélica Hilda Salazar Espinoza, Nutricionista I, nivel VIII, no cumple con los requisitos y criterios mencionados en los dispositivos legales sobre la materia y deviene en INFUNDADO, por lo que debe derivarse los actuados a la Oficina de Administración de Recursos Humanos a efectos de que, bajo responsabilidad administrativa funcional, proceda a la emisión del acto administrativo para el recupero de las sumas ilegalmente pagadas a la precitada servidora;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas a la Directora General en el literal j) del artículo 8° del "Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión", aprobado mediante Ordenanza Regional N°000006;

De conformidad con el Reglamento de Organización de Funciones del HNDAC, aprobado por Ordenanza Regional I N°000006 del Gobierno Regional Callao, y las facultades conferidas en la Resolución Regional 004-2023, de fecha 19 de enero de 2023, y con el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - **DECLARAR infundado** el recurso de apelación de fecha 04 de abril de 2024, presentado por doña Angélica Hilda Salazar Espinoza por silencio administrativo negativo, sobre su solicitud de fecha 12 de abril de 2023, sobre pago de valorización por atención especializada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°.** - **DERIVAR** los actuados a la Oficina de Administración de Recursos Humanos, a efectos de que, bajo responsabilidad administrativa funcional, proceda a emitir la respectiva Resolución Administrativa a fin de **PROCEDER** al recupero de los montos ilegalmente pagados a doña Angélica Hilda Salazar Espinoza.

**Artículo 3°.** - **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la impugnante doña Angélica Hilda Salazar Espinoza.

**Artículo 4°.** - **DAR** por agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218° de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General.

<sup>5</sup> [https://upgmedicina.unmsm.edu.pe/curso/segunda-especialidad-en-nutricion/segunda nutrición pública,](https://upgmedicina.unmsm.edu.pe/curso/segunda-especialidad-en-nutricion/segunda%20nutrici%C3%B3n%20p%C3%BAblica) nutrición clínica y nutrición paliativa.

<sup>6</sup> <https://fcs.unac.edu.pe/escuelas/segunda-especialidad-profesional/>



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
DIRECCION REGIONAL DE SALUD DEL CALLAO  
HOSPITAL NACIONAL "DANIEL ALCIDES CARRION"

R.D. N° 226-2024-HNDAC-DG



# Resolución Directoral

Callao, 16 de Mayo de 2024

**Artículo 5°.** - PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional ([www.hndac.gob.pe](http://www.hndac.gob.pe)), en cumplimiento a la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y modificatorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION  
  
Dra. ELENA DEL ROSARIO FIGUEROA COZ  
Directora General  
C.M.P. 22423 R.N.E. 12837



